

La base en los aterrizajes estará constituida por el peso máximo de las aeronaves al despegue, oficialmente reconocido.

El tipo será de ciento treinta pesetas por tonelada fiscal.»

Artículo segundo.—Al amparo de lo previsto en el artículo primero, número cinco, de la Ley número ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, el apartado uno punto, dos punto, dos punto, cuatro, de la «Tarifa primera», Aterrizaje y Estacionamiento en los Aeropuertos, de dicho artículo y Ley, por el que se dió nueva redacción al artículo cuarto del Decreto número cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo, quedará redactado de la siguiente forma:

«Uno punto, dos punto, dos punto, cuatro. Por frecuencia de vuelos en un mismo aeropuerto: Si durante un mes las operaciones de aterrizaje de una misma Compañía o un particular excediesen de cincuenta, tendrá sobre la tarifa que corresponda aplicar las siguientes bonificaciones:

De cincuenta a cien operaciones, el cinco por ciento sobre aquellas que pasen de cincuenta.

De ciento una a ciento cincuenta operaciones, el diez por ciento sobre aquellas que pasen de cien.

De ciento cincuenta y una a doscientas operaciones, el quince por ciento sobre aquellas que pasen de ciento cincuenta.

De doscientas una en adelante, el veinte por ciento sobre aquellas que excedan de doscientas.

La aplicación de bonificaciones sobre el tipo de gravamen por uno de los conceptos anteriores no excluye las que pudieran aplicarse por otros.»

Artículo tercero.—La mayor recaudación que se obtenga en la aplicación de las nuevas tarifas se destinará a dotar en el presupuesto del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» los gastos de mantenimiento que figuran consignados y se satisfacen actualmente por la Sección veintidós de los generales del Estado, «Ministerio del Aire», cuyos créditos se reducirán en la cuantía que corresponda de acuerdo con lo que se establece.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El tipo que se fija en el artículo primero entrará en vigor escalonadamente en las fechas y cuantías siguientes: En primero de noviembre del año en curso, noventa y siete con cincuenta pesetas por tonelada fiscal; en primero de enero de mil novecientos setenta y tres, ciento trece con setenta y cinco pesetas por tonelada fiscal, y en primero de enero del año mil novecientos setenta y cinco, ciento treinta pesetas por tonelada fiscal.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las bonificaciones señaladas en el artículo segundo entrarán en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta y dos, hasta cuya fecha se mantendrán vigentes los tantos por ciento de bonificación establecidos en la disposición que se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1187/1971, de 3 de junio, por el que se declara de reconocida urgencia, a efectos de contratación directa y de expropiación forzosa, cuando sea necesario, las obras que se realicen por el Estado y los Organismos autónomos de él dependientes en la zona definida por el artículo segundo del Decreto 3223/1965, de 28 de octubre.

Para una mayor eficacia en la ejecución del programa para el desarrollo económico y social del Campo de Gibraltar y con objeto de agilizar los trámites administrativos necesarios para llevarlo a cabo, se estima necesario otorgar el carácter de reconocida urgencia, a efectos de contratación administrativa y de expropiación forzosa, a las obras que se realicen por los distintos Departamentos ministeriales y por los Organismos autónomos de él dependientes en la zona del Campo de Gibraltar.

Ambas medidas tendrán una vigencia temporal durante el plazo que se señala, que, en principio, se estima suficiente para alcanzar los fines propuestos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de reconocida urgencia, a efectos de contratación directa y de expropiación forzosa, cuando sea necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y siete, número dos, del Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y seis, de ocho de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, y en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, las obras que se realicen por el Estado y los Organismos autónomos de él dependientes en la zona definida por el artículo segundo del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de la presente disposición terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo tercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que requiere el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1188/1971, de 3 de junio, sobre el Museo Nacional de Caza.

Por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos fué creado el Museo Nacional de Caza, con sede en el Palacio de Riofrio, perteneciente al Patrimonio Nacional, cuya actual regulación se halla contenida en el Decreto mil setecientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio.

La necesidad de armonizar adecuadamente los intereses del Patrimonio Nacional, en cuyas propiedades se encuentra establecida la sede del Museo con las finalidades atribuidas a éste, impone la modificación de las normas que lo regulan en la actualidad.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato Nacional de Riofrio, que, según lo establecido en el Decreto mil setecientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio, rige el Museo Nacional de Caza, instalado en el Palacio de Riofrio, será ejercido por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, con arreglo a lo determinado en la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta.

No obstante, para esta única y exclusiva finalidad quedan adscritos a dicho Consejo de Administración el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y con el carácter de Asesor, el Jefe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Artículo segundo.—Con el fin de reintegrar las cantidades invertidas o que pueda invertir en lo sucesivo el Patrimonio Forestal del Estado, con arreglo a lo establecido en el artículo tercero del Decreto mil setecientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio, dicho Organismo percibirá el veinte por ciento de los ingresos brutos que se obtengan por las entradas al Museo Nacional de Caza.

Artículo tercero.—Se derogan las disposiciones del Decreto mil setecientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio, que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO